

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
Panel Especial I

RUFINA KERY
Querellante-Recurrida

v.

PAULA MÉNDEZ DE
GONZÁLEZ
Querellada-Peticionaria

KLCE201701217

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K PE2016-2905

Sobre:
Reclamación de
Indemnización por
Despido Injustificado
Ley Núm. 80
Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Bonilla Ortiz¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2017.

Comparece ante este foro la Sra. Paula Méndez de González (peticionaria o señora Méndez de González) con el fin de solicitar que revisemos la Resolución² mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) resolvió una Moción de Desestimación, presentada por la peticionaria. Con su petición de *Certiorari*, la peticionaria interpuso una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En la Resolución recurrida el foro primario dispuso:

No Ha Lugar. Los actos de la parte demandada en su defensa en este caso, a través del abogado, le permiten concluir al Tribunal que se sometió a la jurisdicción del mismo. Se señala vista de Conferencia con Antelación a Juicio para el **14 de septiembre próximo a las 9:00 a.m.**

Inconforme, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración a Resolución de 7 de junio de 2017*, la cual fue

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-128 se constituyó el Panel Especial I, para atender las peticiones de auxilio y asuntos urgentes presentados durante julio de 2017.

² La Resolución fue emitida el 7 de junio de 2017.

declarada "No Ha Lugar" mediante Resolución emitida el 15 de junio de 2017 y notificada el siguiente día. Así, el 7 de julio de 2017, la señora Méndez de González, a través de su representación legal, presentó el recurso de título.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida, Rufina Kery, (recurrida) de presentar su memorando en oposición. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

I.

El 7 de julio de 2016, la recurrida instó una *Querrela* ante el TPI, en contra de la señora Méndez de González, en la que reclamó haber sido despida injustificadamente. La *Querrela* fue presentada al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRa sec. 185, y en virtud del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRa secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2).

La recurrida solicitó el auxilio del TPI para que se emitiera una orden al oficial de seguridad del condominio donde reside la peticionaria para poder entrar y diligenciar el emplazamiento. El 10 de agosto de 2016, la Lcda. Vivian I. González Méndez presentó una *Comparecencia Especial en Sustitución de Parte*. Posteriormente compareció, de manera especial, la señora Méndez González, sin someterse a la jurisdicción para solicitar que se desestimara la *Querrela* por falta de diligenciamiento oportuno. La peticionaria reiteró su solicitud de desestimación.

Tras varias incidencias procesales y escritos de las partes, relacionados a la sustitución de parte y la dificultad para emplazar a

la señora Méndez de González, el TPI desestimó la Querella, sin perjuicio, la que luego fue dejada sin efecto. La peticionaria recurrió de dicha determinación ante este foro apelativo mediante el recurso KLCE201700353. Un Panel Hermano de este foro determinó denegar la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, mediante Resolución emitida el 31 de marzo de 2017. La señora Méndez de González solicitó la Reconsideración de dicha Resolución, la cual fue declarada “No Ha Lugar”.

El 2 de junio de 2017, la peticionaria instó nuevamente una solicitud de desestimación ante el TPI, por insuficiencia en el emplazamiento. El foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud mediante la Resolución aquí recurrida. La Moción de Reconsideración instada por la señora Méndez de González también fue denegada.

Por estar en desacuerdo con la determinación del TPI, el **7 de julio de 2016**, la peticionaria recurre ante nos mediante la *Petición de Certiorari* que nos ocupa y le imputa al foro primario haber cometido los siguientes errores:

Erró y actuó de forma *ultra vires* el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud de desestimación por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento de la Querella de la recurrida Rufina Kery.

Erró y actuó de forma *ultra vires* y sin jurisdicción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los actos de defensa de la parte aquí peticionaria no emplazada, a través de abogado, le permitían concluir que se había sometido a la jurisdicción del Tribunal y a esos efectos emitir una Resolución.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

II.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual el obrero o empleado puede reclamar a su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por

compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 LPRA sec. 3118. Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, *supra* establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.* 140 DPR 912 (1996), nuestro Tribunal Supremo demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo**". (Énfasis nuestro).

De esta manera, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las

disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. 32 LPRA sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo precisó que **para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento.** *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006). (Énfasis nuestro)

Nuestro más Alto Foro ha determinado que en los casos que una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497. Este mandato responde al propósito legislativo de la Ley Núm. 2, de acelerar los procesos que diluciden cuestiones laborales.

La política pública detrás de esta ley persigue facilitar la resolución de los pleitos laborales de manera expedita, de modo que estas sean lo menos onerosa posible para los trabajadores. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. Para lograr este objetivo, la propia Ley Núm. 2, ha establecido los términos bajo los cuales se tramitarán las acciones instadas bajo la norma. Por tal motivo, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico solo serán aplicables al procedimiento sumario en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 493.

De esta manera, nuestro Máximo Foro ha puntualizado que ante un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, el foro apelativo debe abstenerse de revisar las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Instancia dentro de dicho procedimiento sumario, pues las mismas deberán ser impugnadas una vez el foro primario emita una sentencia definitiva y la parte acuda al foro apelativo mediante el recurso correspondiente. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra. No obstante, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido casos extremos como aquellos casos en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, a la pág. 498.

Ahora bien, la Ley Núm. 2 supra, fue enmendada mediante la Ley Núm. 133-2014, para extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa, y cumplir así con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. El Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014, supra, el cual reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2, como Sección 9, enmendó dicha sección del siguiente modo:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha señalado, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, que **un tribunal no tiene “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido”** en dicha ley. Sobre el particular ha puntualizado que “[d]e ordinario **no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2**”. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). (Énfasis nuestro.)

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. De lo anterior podemos colegir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014, el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil.

Por otro lado, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Es por ello que, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Dado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada y aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Vázquez v.*

A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado una vez el tribunal apelativo ya no tiene jurisdicción, entiéndase, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que, al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Conforme al expediente ante nuestra consideración, el caso que nos ocupa fue presentado al amparo de la Ley Núm. 2. Ello surge claramente de la Querrela presentada y nada hay en los autos que refleje una conversión de los procedimientos a la vía ordinaria. Del trámite procesal del caso de título, surge que la *Resolución* recurrida fue emitida el 7 de junio de 2017 y notificada de manera electrónica en esa misma fecha. Mediante la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación instada por la peticionaria. La reconsideración solicitada en torno a la anterior Resolución fue declarada No Ha Lugar.

El historial legislativo y las enmiendas establecidas por el legislador en la Ley Núm. 133, *supra*, que limitan a diez días el término para apelar una sentencia dictada en un caso al amparo del procedimiento sumario laboral, nos obligan a concluir que el plazo para acudir mediante *Certiorari* de una resolución interlocutoria bajo el mismo procedimiento, no puede ser mayor. Así ha sido resuelto por nuestro Máximo Foro en el caso de *Medina Nazario v. Mc Neil HeathCare, LLC.*, 194 DPR 723 (2016), en la cual se estableció que los términos para revisar resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones son diez (10) días. Además, nuestro Tribunal Supremo concluyó que “debido a la naturaleza sumaria del procedimiento, las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración.” *Id.*, pág. 725.

En virtud de lo anterior, no hallamos motivo alguno que nos permita interpretar que el término que ha de tener quien interese recurrir de una resolución interlocutoria dictada bajo este procedimiento sumario, deba gozar de un término más extenso para ello, como ocurre en el presente recurso, en el cual la señora Méndez de González presentó su Petición de *Certiorari*, el 7 de julio de 2017. Es decir, a los treinta días (30) de haber sido notificada la Resolución recurrida.

Por tanto, conforme al procedimiento sumario y especial brindado por la Ley Núm. 2, *supra*, sobre el cual se amparó la recurrida para presentar su *Querella*, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso instado, toda vez que carecemos de jurisdicción para intervenir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos por tardío el recurso de *Certiorari*, al carecer de jurisdicción para intervenir en el mismo.

Adelántese inmediatamente la notificación por correo electrónico o facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones